



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2025-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con treinta minutos del **cuatro de noviembre** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **treinta de octubre** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiséis fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de octubre de dos mil veinticinco¹.

VISTO el oficio CJ, [REDACTADO] 2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el veintiocho de octubre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto³; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS [REDACTADO] 2025 en setenta y nueve fojas útiles con texto por un solo lado, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/006/2025-P", "Folio AOEPS [REDACTADO] '2025", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Competencia. Resulta procedente para esta autoridad pronunciarse en torno a la competencia para conocer de la denuncia que diera origen al presente expediente al tratarse de un estudio de previo y especial pronunciamiento; conforme a lo señalado es un hecho público y notorio⁵ que la denuncia versa sobre conductas que se atribuyen [REDACTADO] quien ostenta una [REDACTADO] y que a la fecha no se desarrollan procesos electorales federal y local de manera concurrente; sin embargo, de las constancias que obran en el

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ Con rubro: "Páginas web o Electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y Susceptible de ser valorado en una decisión judicial. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos". Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



expediente es posible determinar con objetividad que las conductas denunciadas solamente tienen impacto dentro de esta entidad federativa.

En cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, que de la interpretación sistemática del artículo 41 de la Constitución Federal, se desprende que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en las que cada una cocerá de las infracciones a las normas que se relacionen con el proceso electoral de su competencia, observando las particularidades del asunto de acuerdo al tipo de infracción.⁷

De igual manera, en términos de la jurisprudencia 25/2015, de rubro *“Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores”*, para determinar la competencia de las autoridades electorales sean nacionales o federales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar lo siguiente:

- a. Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- c. Si se encuentra acotada al territorio de una entidad federativa;
- d. Que no se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido al resolver, mediante diversos Acuerdos Plenarios emitidos en los Asuntos Generales SUP-AG-31/2023, SUP-AG-401/2023, SUP-AG-33/2024, así como en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores TEEQ-PES-694/2022, TEEQ-PES-707/2022, TEEQ-PES-708/2022, TEEQ-PES-591/2023 y TEEQ-PES-204/2024, entre otros, en el sentido de que será de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, las denuncias de las que **se desconoce el proceso electoral federal o local donde inciden las conductas denunciadas o que el conocimiento del asunto compete a las autoridades nacionales**, lo cual no ocurre en el caso.

Establecido lo anterior, se tiene que el diecinueve de septiembre, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó la certificación de los hechos denunciados mediante la oficialía electoral correspondiente a fin de allegarse de los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y para la debida integración del presente

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Véase el precedente SUP-AG-181/2020.



expediente. Resultado de los hallazgos obtenidos de la certificación de las publicaciones denunciadas, conforme consta en autos, y del análisis realizado al acta de oficialía electoral AOEPS [REDACTED] /2025, se advierte que los hechos denunciados tienen impacto solo en el Estado de Querétaro.

En ese sentido, se actualiza la competencia del Instituto para conocer del presente asunto, ya que, *mutatis mutandis*, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal, será competencia del INE su conocimiento;⁸ de manera que el órgano competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de los hechos denunciados con el proceso electoral en el cual tenga impacto. Razón por la cual, se estima que se actualiza la competencia de este Instituto para conocer del asunto. Máxime, si se toma en cuenta que las publicaciones materia de la denuncia carece de elementos que permita vincular los actos a un carácter federal.

Por lo que, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que "...*las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*...", máxime sobre la naturaleza de la materia en la que versa el presente procedimiento; la Dirección Ejecutiva procede a acordar lo conducente respecto de la denuncia presentada por los hechos atribuidos **al denunciado**, por las consideraciones señaladas en el presente punto de acuerdo, al constar la publicidad denunciada en el territorio del estado de Querétaro, **se asume la competencia por parte de la Dirección Ejecutiva**, precisión que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Admisión. Toda vez que el veintiocho de octubre la autoridad instructora recibió el oficio de cuenta, a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER". De modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, mismos que fueron certificados mediante el acta de oficialía electoral AOEPS [REDACTED] /2025; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia presentada por [REDACTED]

Querétaro,

y se declara el inicio del procedimiento

⁸ Ver SUP-AG-162/2021.



especial sancionador en contra de [REDACTED]

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política**; en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso p); 99; 100 fracción III, y 214 fracción IV, todos de la Ley Electoral, en el entendido que la violencia política será toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)



Los artículos 5, fracción II, inciso p), 99, 100, fracción III y 214, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen lo siguiente:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

...

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

IV. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y

...



Ello, derivado de que en el escrito de denuncia, en esencia, se señaló lo siguiente:

El [REDACTED] se realizó sesión ordinaria [REDACTED] en la que uno de los puntos del orden del día fue la elección para designar [REDACTED] que dicha sesión fue transmitida en vivo.

Se acordó que la votación para determinar la integración de [REDACTED] se realizaría mediante cédula, de tal manera que se presentaron 2 propuestas.

[REDACTED] Que la votación final, fue de propuesta descrita en el hecho anterior y la segunda [REDACTED]

El [REDACTED] se realizó una conferencia de prensa en el inmueble que ocupa [REDACTED] en la que se presentaron diversos integrantes del [REDACTED], así como los [REDACTED] que actualmente integran la [REDACTED] que en dicha conferencia diversas personas realizaron una serie de expresiones en las que medularmente señalan al denunciante de manera tácita y expresa de haber [REDACTED] al asegurar que había [REDACTED]

acudirían a la instancia [REDACTED] así como del [REDACTED]

Las expresiones vertidas en la referida conferencia de prensa fueron replicadas por diversos medios de comunicación, redes sociales y a su vez por grupos de whatsapp, al respecto el denunciante insertó diversas imágenes y enlaces de internet.

El [REDACTED] se enteró de una publicación en la red social X y en YouTube en la que un reportero del medio de comunicación [REDACTED] por lo que insertó el enlace de internet de la referida entrevista.

El [REDACTED], se dio cuenta de una publicación en la plataforma de Facebook del medio de comunicación [REDACTED] en la que se señala que [REDACTED] confirmó que el denunciado está excluido de [REDACTED] del Estado de Querétaro, insertó el respectivo enlace de internet.

Señala el denunciante que el mismo sentido se puede advertir en la publicación de Facebook del medio de comunicación [REDACTED]



en la que se dio cuenta de una declaración de [REDACTED]
en su calidad de [REDACTED]
en el Estado de Querétaro, en la que confirma la [REDACTED]

Estado de Querétaro, por lo que insertó el enlace de internet donde se puede verificar el hecho.

[REDACTED] el portal electrónico del noticiero de la [REDACTED]
se publicó una nota periodística sobre una [REDACTED] con el [REDACTED]
entrevista que se realizó [REDACTED]
encabezado [REDACTED]
relación a la entrevista el denunciante señala realizar su transcripción e insertar el enlace de internet donde se publicó.

[REDACTED], diversos medios de comunicación lo entrevistaron respecto al tema [REDACTED]

[REDACTED] el medio de comunicación denominado [REDACTED]
público en su portal electrónico de noticias la nota [REDACTED]
que hace referencia a la entrevista señalada en el [REDACTED]
hecho anterior, señalando el enlace de internet donde se publicó la entrevista en mención.

[REDACTED] el denunciado utilizó en su página personal de la red social de Facebook, la publicación citada en el hecho anterior señalando que: [REDACTED]

[REDACTED], proporcionado el enlace de internet de la publicación referida.

[REDACTED], en la estación de radio denominado [REDACTED]
que se transmite en el [REDACTED], se realizó una entrevista la cual se publicó en la plataforma de internet Facebook a través de la página de [REDACTED]
en la sección [REDACTED] con el título [REDACTED]
en la que el denunciado hizo alusión a la nota periodística antes citada, en la que afirmó que el denunciante tiene comunicación con [REDACTED]
para aprobar el denominado [REDACTED]
proporcionado el enlace de internet donde se puede verificar la entrevista.

A partir de las declaraciones antes descritas, diversas cuentas y perfiles en redes sociales afines al denunciado, compartieron las publicaciones retomando, a decir del denunciante, las calumnias hacia él, como las [REDACTED]

[REDACTED] adjuntado el enlace de internet de la publicación en cuestión.



El mismo sentido se pueden advertir en publicaciones [REDACTADO] indicando diversos enlaces de internet de lo publicado.

[REDACTADO] que de acuerdo con lo mencionado por el denunciante es otro perfil ajín al denunciado, retomó la misma narrativa en una entrevista publicada en el perfil de Facebook [REDACTADO]

[REDACTADO] proporcionado el enlace de internet de la entrevista menciana.

De las publicaciones citadas se desprende una serie de expresiones calumniosas y sistemáticas, tanto del denunciado como de las opiniones que hacen diversas personas a través de medios de comunicación y redes sociales replicando el discurso del denunciado que tienen como propósito generar una campaña mediática para estigmatizar su imagen de manera negativa [REDACTADO] y de la sociedad en general y con ello menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES como representante popular.

Señala el denunciante que, el denunciado con el privilegio de su cargo de representación popular, pretende a través de esta campaña de mentiras y calumnias, imponer a las y los militantes y a la sociedad en general la idea de que [REDACTADO]

[REDACTADO] denunciante, afectando su capacidad de representar efectivamente a los electores, de interactuar con la ciudadanía y en [REDACTADO]

Lo anterior, a decir del denunciante, constituye un acto deliberado para desacreditar y obstaculizar su labor, afectando directamente el derecho al ejercicio del cargo que le ha sido conferido por el sufragio popular, lo que le causa agravios, toda vez que estas acciones constituyen una conducta dirigida a restringir su participación política autónoma e independiente, generando un ambiente de intimidación y amenaza implícita que afecta su integridad moral y profesional.

Que la violencia política del denunciado, pretenden condicionar su conducta futura bajo el temor de ser exhibido públicamente, y en consecuencia con ello se ha afectado su derecho a desempeñar mis funciones con libertad, sufriendo un daño moral considerable y limitando su derecho a participar de manera plena y efectiva en la vida política.

Este agravio no solo daña su integridad personal, sino que atenta contra los principios democráticos de representación y participación.



Bajo esa tesis, la parte denunciante se inconforma por la probable comisión de violencia política.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁹, se ordena emplazar a [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]¹⁰.

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual manera, se instruye correr traslado a las partes denunciadas con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

QUINTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cite a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las [REDACTED] **HORAS DEL [REDACTED] DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro**.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que **podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito**.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, **la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Domicilio proporcionado por la parte denunciante, visible en la foja 1 del escrito de denuncia.



señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

Por lo que se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas en el escrito de denuncia de la siguiente manera¹¹:

...
(...) ordene de manera inmediata las siguientes medidas cautelares:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

...

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹²

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se

¹¹ Visible en la foja 24 del escrito con folio [REDACTED]

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.¹⁴

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹⁵

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

¹⁵ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento



Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.¹⁷

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".¹⁸

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos¹⁹; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.²⁰

propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

¹⁷ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

¹⁸ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

¹⁹ El resaltado es nuestro.

²⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente



2. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²¹

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²²

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²³

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁶.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o invitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros

protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

²¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²² Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²³ *Ibidem*, p.1.

²⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁵ En adelante Suprema Corte.

²⁶ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10^a), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁷

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.²⁸

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.²⁹

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³⁰

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

²⁷ *Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10º), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época.*

²⁸ *Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

²⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁰ *Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³¹.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá

³¹ Véase amparo en revisión 1005/2018.



abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.



De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

5. Legislación electoral

El artículo 5, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral, señala que la violencia política será toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

A su vez, el artículo 34 de la Ley comicial, establece que los partidos políticos están obligados, entre otras cuestiones, a abstenerse en todo momento de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

En este orden de ideas, uno de los fines del Instituto es vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrolle con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como se desprende del artículo 53, fracción VI, de la Ley Electoral.

De igual manera, el artículo 215, fracción III, refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales, así como a la Ley Electoral.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que solicitó la certificación los hechos denunciados, y del análisis realizado por esta Dirección Jurídica, sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, registrado con folio [REDACTED]; así como el escrito del denunciante, registrado con el folio [REDACTED] mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó mediante proveído de diecinueve de septiembre.



2. El Acta de Oficialía Electoral AOEPS [REDACTED] 2025, emitida por la Coordinación Jurídica del Instituto, recibida el veintiocho de octubre, mediante la cual fueron certificado, entre otras, diversos enlaces de internet, mismas que coinciden con las señaladas por la parte denunciante a efecto de que se realice pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito considerados por esta Dirección Jurídica, certificados por personal de la Coordinación Jurídica, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. **Publicaciones denunciadas.** Está acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas realizadas en diversas fechas en las cuentas de *Facebook* denunciadas, conforme lo que se precisó.
2. **Verificación de Sitios de Internet.** Se encuentra acreditado que se realizó la verificación de los sitios de internet que fueron solicitados y que direccionan a diversas publicaciones, sitios en que se certificaron los hechos que fueron asentados conforme consta en la respectiva acta de oficialía electoral.

En concordancia, se precisa que el acta de oficialía electoral con clave AOEPS [REDACTED] 2025, contiene la verificaron y certificación de los medios de convicción aportados por la parte denunciante, de los cuales solicitó su verificación; lo que se asienta para los efectos que corresponda, documentación que obra en autos del expediente en que se actúa y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos. El denunciante solicita al Instituto:

[REDACTED]

[REDACTED]



En virtud de lo anterior, la parte denunciante solicita que esta Dirección Ejecutiva dicte medidas cautelares consistentes en que se ordene de manera inmediata el retiro inmediato y el cese de la difusión de las publicaciones denunciadas, así como ordenar al denunciado se abstenga de emitir o difundir expresiones similares que puedan configurar violencia política en contra del denunciante.

Cabe precisar que de lo narrado den el escrito de denuncia se advierte que el denunciante señala como hechos denunciados las declaraciones atribuidas al denunciado y aquellas que replican sus declaraciones lo cual se advierte en la página veinte del escrito de denuncia donde se señala:

*"Como se puede advertir de las **publicaciones** citadas se desprende una serie de expresiones calumniosas y sistemáticas, tanto del denunciado como de las opiniones que hacen diversas personas a través de medios de comunicación y redes sociales replicando el discurso del denunciado que tienen como propósito generar una campaña mediática para estigmatizar mi imagen de manera negativa ante la militancia de morena y de la sociedad en general y con ello menoscabar el ejercicio pleno de mis derechos político-electorales como representante popular, constituyendo con ello violencia política en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Electoral local".*

(Énfasis añadido)

Por lo que el dictado de las medidas cautelares corresponde a las publicaciones certificadas en los Puntos [REDACTED]

[REDACTED] certificadas en el acta de oficialía electoral de referencia; toda vez, que el denunciante realiza la solicitud de las medidas cautelares respecto de las *expresiones que configuran violencia política por parte del denunciado*, como de aquellas que replican el discurso del denunciado, siendo estas las publicaciones sobre las que versa la denuncia.

En este orden de ideas, está Dirección Ejecutiva, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, arriba a la conclusión que no existen elementos suficientes para conceder la medida cautelar consistente en el retiro inmediato y cese definitiva de la difusión de las publicaciones realizadas en la red social Facebook y en las páginas de internet señaladas por el denunciante, pues de los enlaces que aportó los cuales fueron certificados mediante oficialía electoral con folio AOEPS, [REDACTED]/2025, se desprende que las publicaciones denunciadas, correspondientes a los puntos señalados en el párrafo que antecede, se identifican que las mismas fueron realizadas en el



marco de la libertad de expresión y el debate político, por lo que el elemento objetivo, no se actualiza, en el entendido de que, si bien se advierten las manifestaciones denunciadas, estas se realizaron dentro del ámbito de la crítica misma que es inseparable de todo cargo de relevancia pública, siendo que las publicaciones atribuidas al denunciado y que se certificaron, entre otras, contienen las frases siguientes:

[REDACTED]

Si bien en dicha publicación se realiza posteando una imagen de una nota periodística donde se hace alusión al denunciante, lo cierto es que de la manifestación del denunciado [REDACTED] es en un sentido crítico de interrogación y no de afirmación de un hecho, misma que busca el debate político, en un contexto de libertad de expresión.

Otra de las manifestaciones certificadas atribuibles al denunciado es realizada en torno a un tema de interés público:

[REDACTED]

...33

De dichas expresiones se desglosa que se realiza una manifestación genérica a respecto de [REDACTED], sin que se realice un señalamiento directo a una persona determinada, pero que además dentro de las mismas manifestaciones se señala que:

[REDACTED]

...34

Es decir, las declaraciones se encuentran dirigidas no solo a [REDACTED], sino también a personas de otras fuerzas políticas, y que en el caso del partido al que pertenece se trata de un grupo sin que se desprenda un señalamiento directo al denunciante, pero que además que el sentido de las

³² Visible en la página 65 del acta de oficialía electoral de referencia.

³³ Visible en la página 67 del acta de oficialía electoral de referencia.

³⁴ Visible en la página 68 del acta de oficialía electoral de referencia.



manifestaciones continúa dándose dentro de un contexto crítico y de debate político.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones realizadas por terceros y que fueron certificadas en los puntos [REDACTED] se señala, en primer término, que de las pruebas ofrecidas por el denunciado no se puede acreditar de manera preliminar que dichas cuentas y perfiles en redes sociales sean afines al denunciado, como lo señaló el denunciante en su escrito de denuncia.

En un segundo momento se debe precisar que de la certificación de las manifestaciones que se realizó y que obra en autos, mismas que se tiene por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias, se observa que se trata de cuentas, perfiles de redes sociales y un portal de internet que pertenecen a ciudadanos y a medios de comunicación, publicaciones de los que refiere el denunciante [REDACTED]

[REDACTED], no obstante, en el caso concreto, las manifestaciones que realizan los particulares se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Además se trata de particulares sin proyección pública alguna, siendo que, como se ha precisado líneas arriba, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, al respecto es aplicable, *mutatis mutatis*, la Jurisprudencia 10/2024³⁵ que señala que *las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.*

En concordancia, lo sostenido por la Sala Superior en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-23/2018, para la adopción o no de medidas cautelares en el marco de un procedimiento especial sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción.

Esta Dirección Ejecutiva, en sede cautelar considera que de la pretensión de la parte denunciante es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos que constituyen violencia política, de ahí que resulte improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior guarda sustento, con lo establecido en el artículo 5, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral, en el entendido que la violencia política será toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político

³⁵De rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.



electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos.

Por otro lado, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁶, señala de particular importancia la regla según la cual, la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Esto es, el estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones y expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes.

En esa tesis, vale la pena destacar que, si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discursos que reciben una protección especial, debido a su relevancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes:

1. El discurso político y sobre asuntos de interés público;
2. El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y
3. Aquel discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.

Por ello, en el contexto democrático las expresiones sobre servidores públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado.

En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una

³⁶ Consultable en
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJI_AS.html



enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.

Por tanto, del análisis preliminar en sede cautelar, es permisible considerar que, del material probatorio aportado por el denunciante, así como la publicación en redes sociales de la persona física denunciada, las expresiones realizadas por el denunciado en las redes sociales, las cuales quedaron certificadas mediante acta de oficialía electoral, se llega a la convicción de manera objetiva que las mismas resultan insuficientes para determinar que de forma preliminar el denunciado haya actuado de forma directa o indirecta en realizar acciones para ejecutar violencia política en contra del denunciado, por lo que no existe evidencia indiciaria para soportar los hechos denunciados de ahí que resulte **improcedente la emisión de las medidas cautelares** solicitadas por el denunciante **consistentes en el cese de la difusión de las expresiones denunciadas, el retiro de las publicaciones denunciadas y requerir a las plataformas digitales que se elimine el contenido denunciado.**

Ahora bien, respecto a la solicitud del denunciante de

en contra del suscrito, ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la contradicción de tesis 356/2012 que los actos futuros de inminente ejecución



son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones; a diferencia de los actos futuros e inciertos cuya realización es remota y su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán, resultando improcedente ejercer pronunciamiento alguno respecto de ellos.

En ese sentido, al no advertirse la conducta, en la medida que, del acta de Oficialía Electoral, no se advierte de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, por tanto, es dable la conclusión de **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante **sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente**.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, de la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como del **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** y a la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles e inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [REDACTED] o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.

Por otro lado, se requiere a la **parte denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero³⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

³⁷ Ello, con el objeto de que el detimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado³⁸.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y antonio.servin@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la **persona física denunciada** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó Directora Ejecutiva de Asuntos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/ASM

³⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.